RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 de mayo de 2018.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2018-1540-SPA-875** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a*: el día de hoy 19 de abril de 2018, habitantes de Ámsterdam 146 solicitaron a la Delegación Cuauhtémoc la tala de una palmera ubicada en el camellón central de Ámsterdam frente a su domicilio. Esta decisión fue unánime y sin motivos reales para su tala (…)* [lugar de los hechos denunciados Avenida Ámsterdam, frente al número 146, colonia Hipódromo, Delegación Cuauhtémoc, entre Ozuluama y Michoacán].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó un reconocimiento de hechos, así como lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto al presunto derribo de una palmera ubicada en el camellón Central de Avenida Ámsterdam, frente al inmueble número 146, colonia Hipódromo, Delegación Cuauhtémoc.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su Artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.

Asimismo, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas o morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

Por lo anterior, conforme a las constancias que obran en el expediente, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría efectuó un reconocimiento de hechos, constituyéndose para tales efectos, en el camellón central de la Avenida Ámsterdam, frente al inmueble número 146, colonia Hipódromo, Delegación Cuauhtémoc, donde realizó un recorrido y localizó el tocón

de una palmera, con medida aproximada a 107 cm de diámetro que presentaba una coloración castaña clara, sin que se observara resequedad o agrietamiento, por lo cual se infirió que su derribo se realizó de manera reciente.

Por lo anterior, mediante oficio, se citó a comparecer en las oficinas de esta entidad, al administrador del inmueble ubicado en Avenida Ámsterdam, número 146, colonia Hipódromo, Delegación Cuauhtémoc, a efecto de que manifestara lo que a su derecho corresponde en relación a los hechos denunciados; sin embargo a la fecha de emisión del presente instrumento, dicho requerimiento no fue atendido.

No obstante lo anterior, mediante oficio dirigido a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, se solicitó que informaran si habían emitido dictamen y/o autorización para el derribo de la palmera localizada en el sitio señalado con antelación; en este sentido, dicha Dirección General informó que no se encontró petición alguna para llevar a cabo el derribo del sujeto arbóreo.

Es así que, mediante oficio dirigido a la persona denunciante, se le informó de las actuaciones realizadas por personal de esta entidad en atención a su denuncia; asimismo, se hizo de su conocimiento, que esta autoridad no cuenta con elementos que permitan señalar un presunto responsable, razón por la cual se le comunicó que en caso de contar con algún elemento probatorio que permita identificar al presunto responsable de los hechos denunciados, esta unidad administrativa puede asesorarlo, en caso de que se inicie la denuncia penal en términos del artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

En este sentido, al no contar con elementos para determinar al responsable de realizar los hechos denunciados, de conformidad con los artículos 10 fracción IV y 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, esta entidad mediante oficio solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc realizar la restitución de la palmera localizada en el camellón central de la Avenida Ámsterdam, frente al inmueble número 146, colonia Hipódromo, de acuerdo a lo señalado en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015 que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México) y de ser posible en el mismo sitio.

Finalmente, mediante oficio dirigido a los habitantes del inmueble 146, así como vecinos de Avenida Ámsterdam, colonia Hipódromo, Delegación Cuauhtémoc, se hizo del conocimiento las disposiciones jurídicas ambientales aplicables, conminándolos a su debido cumplimiento.

En este sentido, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, que a la letra refiere: *(…)* ***III.*** *Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (…).*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta entidad constató el tocón de una palmera localizado en el camellón central de la Avenida Ámsterdam, frente al inmueble número 146, colonia Hipódromo,

Delegación Cuauhtémoc, el cual fue derribado de manera reciente, debido a que presentaba coloración castaña clara, sin resequedad o agrietamiento.

- La Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, informó que no se había emitido dictamen y/o autorización para realización del derribo de la palmera en mención.
- Personal de esta Procuraduría no cuenta con elementos que permitan señalar al presunto responsable de los hechos denunciados.
- Se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, realizar la restitución de la palmera, conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).
- Mediante oficio dirigido a los habitantes y vecinos del inmueble antes citado, las se hizo de su conocimiento las disposiciones jurídicas ambientales aplicables, conminándolos a su debido cumplimiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------RESUELVE----------

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

ELM/KCH/IDRG